



ICRC

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las personas desaparecidas y sus familiares

En situaciones de conflicto armado y otras situaciones afectadas por violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, innumerables familias sufren intensa angustia ante la desaparición de sus seres queridos, cuyo rastro buscan con desesperación. El hecho de esperar noticias acerca de la suerte y el paradero de una persona desaparecida es vivir en un limbo, sin el alivio del cierre que trae consigo el duelo, y sin una razón que permita, a pesar de todo, seguir abrigando la esperanza del reencuentro. Ese estado de incertidumbre acarrea graves consecuencias psicológicas y emocionales. Puede asimismo generar dificultades jurídicas, administrativas, sociales y económicas. Las profundas heridas que inflige la desaparición de personas siguen minando las relaciones entre las comunidades y las personas, a veces por décadas. El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) establecen el derecho de las familias de conocer la suerte y el paradero de sus parientes desaparecidos. Por consiguiente, los Estados deben hacer todo cuanto esté a su alcance para prevenir la desaparición de personas, buscar a las personas desaparecidas y mitigar las consecuencias de la desaparición. En cumplimiento del cometido que le ha confiado la comunidad internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) hace todo lo posible por prevenir la desaparición de personas en conflictos armados y otras situaciones afectadas por violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, y por esclarecer la suerte y el paradero de las personas dadas por desaparecidas.

¿Quién es una persona desaparecida?

No hay en el derecho internacional una definición jurídica de persona desaparecida. No obstante, se entiende que una persona desaparecida es aquella que “se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, sobre la base de información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.”¹

Las circunstancias en las que se produce la desaparición de personas varían considerablemente. Por ejemplo, los conflictos armados pueden causar desplazamientos en masa. A consecuencia de esos acontecimientos, muchos migrantes, refugiados o personas internamente desplazadas desaparecen porque temen contactar con sus familiares o porque carecen de medios para comunicarse. Las personas alistadas

en fuerzas armadas o grupos armados pueden desaparecer en acción. Las víctimas cuyos cuerpos son abandonados, sepultados apresuradamente o destruidos antes de ser identificados también pueden ser dadas por desaparecidas. Lo mismo sucede con las personas capturadas, arrestadas o secuestradas y que se hallan incomunicadas o retenidas en un lugar secreto.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF), de 2006, el primer tratado universal sobre este tema, utiliza el término “persona desaparecida” y lo define de manera restringida. El artículo 2 abarca concretamente a las personas que desaparecen a raíz de “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona

desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Protección de las personas desaparecidas y de sus familiares

Tanto el DIH, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 (CG I a IV), sus Protocolos adicionales de 1977 (PA I y II) y el DIH consuetudinario, como el DIDH procuran prevenir la desaparición de personas.

Estos ordenamientos jurídicos dan origen a dos obligaciones generales vinculantes para los Estados y las respectivas partes en un conflicto armado: la obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y la obligación de prevenir la desaparición de personas. La obligación mencionada en primer término conlleva la obligación de respetar el derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos. Además, los Estados deben encargarse de adoptar las medidas internas necesarias en relación con la protección de los datos personales, la respuesta a las necesidades de los familiares de las personas

¹ V. CICR, “Principios rectores/Ley tipo sobre las personas desaparecidas”, *Manual de implementación del derecho*

internacional humanitario a nivel nacional, Anexo IV

(<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>)

desaparecidas y la gestión de los restos humanos.

La obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas

Conforme al derecho internacional humanitario:

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales procuran garantizar que las personas no desaparezcan.

En situaciones de conflicto armado internacional, las partes en el conflicto deben adoptar todas las medidas posibles para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas (CG I, artículos 16-17; CG II, artículos 19-20; CG III, artículos 122-124; CG IV, artículos 136-141; PA I, artículos 32-33) y para buscar, recuperar e identificar a los muertos (CG I, artículos 15-17; CG II, artículos 18-20; CG III, artículos 120-121; CG IV, artículo 16; PA I, artículos 33-34; PA II, artículo 8).

En situaciones de conflicto armado no internacional, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (artículo 3 común) no contiene disposiciones concretas acerca de las personas desaparecidas. No obstante, se les aplica la protección general que se concede a las personas que no participan directamente o que han dejado de participar en las hostilidades. En particular, esas personas "serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad" y se las protegerá contra los actos prohibidos por el artículo 3 común, apartados (a), (b), (c) y (d).

En el artículo 8 del Protocolo adicional II, se establece que: "Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles (...) para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos".

Conforme a las normas 112, 116 y 117 del estudio del CICR sobre el Derecho internacional humanitario consuetudinario (EDIHC)², cada una de las partes en un conflicto debe adoptar todas las medidas posibles para hallar a las personas dadas por desaparecidas y buscar, recoger, identificar y evacuar a los muertos.

Esas normas son aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales.

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos:

Hay diversos instrumentos de DIDH con disposiciones relativas a la prevención de la desaparición de personas y la protección contra ese delito (por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La CIPPDF es, empero, el primer tratado universal que incluye obligaciones concretas para los Estados partes. En particular, la Convención establece lo siguiente:

- Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (artículo 24).
- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar los actos de desaparición forzada y procesar a los responsables (artículo 3).

El derecho a saber

Tanto en el ámbito del DIH como del DIDH, la obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas conlleva la obligación de respetar el derecho de los familiares de saber lo que sucedió con sus seres queridos dados por desaparecidos, su paradero o las circunstancias y la causa de su muerte (PA I, artículo 32; CIPPDF, artículo 24). Se debería reconocer en forma explícita el derecho individual de los miembros de la familia. Al encarar la cuestión de este derecho, los Estados adoptarán las medidas apropiadas para investigar los casos de desaparición e informar a los familiares del avance de la investigación.

Asimismo, independientemente del marco jurídico aplicable, ciertas actividades, como la búsqueda de sepulturas y la exhumación de restos humanos, forman parte esencial del esclarecimiento de la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. En particular, la recuperación y la identificación de los cuerpos de las personas

desaparecidas permite a los familiares celebrar ceremonias funerarias con arreglo a sus prácticas religiosas y culturales, y así poder superar el pasado.

La obligación de prevenir la desaparición de personas

Es preciso adoptar medidas prácticas de índole general a fin de reducir las probabilidades de que se produzcan desapariciones de personas. En particular, los Estados deberían:

- establecer, dentro de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, cadenas de mando estrictas que sean capaces de garantizar una supervisión eficaz;
- facilitar la obtención de documentos de identidad para todas las personas mediante la adopción de procedimientos sencillos;
- registrar los datos de todas las personas en situación de riesgo de desaparición;
- registrar las defunciones y expedir los certificados correspondientes;
- adoptar normas y reglamentos administrativos acordes con las normas reconocidas a nivel internacional en materia de arresto, detención, encarcelamiento y cautiverio;
- cooperar entre sí y compartir toda la información pertinente relacionada con personas que corren el riesgo de desaparecer.

Además, se deberían adoptar las siguientes medidas específicas:

Conforme al derecho internacional humanitario:

- Producir y proporcionar a los miembros de las fuerzas armadas o grupos armados con medios de identificación adecuados, por ejemplo tarjetas y placas de identidad; (CG I, artículos 16(f), 39-41, Anexo II; CG II, artículos 19(f), 41-42, Anexo I; CG III, artículos 4(a), 17, 70, Anexo IV; PA I, artículos 18(1), 67(1)(c), Anexo I (artículo 15)).
- Establecer una Oficina de Información y un Servicio de Tumbas (CG III, artículos 120 y 122-124; CG IV, artículo 136).

² Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Buenos

Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007.

(https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

- Facilitar la distribución de noticias y de correo postal entre los miembros de las fuerzas armadas o grupos armados, otras personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, y sus familiares (CG III, artículos 70-71; CG IV, artículos 25, 106-107; PA II, artículo 5(2); EDIHC, normas 105, 125-126), al menos una vez al mes (CG IV, artículo 25).
- Velar por la seguridad y la integridad física de todas las personas que no participan directamente o que han dejado de participar en las hostilidades, en particular las personas privadas de libertad (CG III, artículos 13, 17, 130; CG IV, artículos 16, 27, 31-32, 51, 55-56, 76, 83, 85, 88, 119, 127-128; CG I-IV, artículo 3 común; PA II, artículos 4-5, 7; EDIHC, normas 87, 89, 90, 91, 92, 94, 98).
- Velar por que los restos humanos reciban un tratamiento apropiado (CG I, artículo 17; CG II, artículo 20; CG III, artículo 120; CG IV, artículo 130; PA I, artículo 34; PA II, artículo 8; EDIHC, normas 112-116).

Asimismo, a fin de evitar la pérdida de información, cada parte en un conflicto armado tiene la obligación de dejar constancia de toda la información disponible relativa a los muertos y los datos personales de las personas privadas de libertad (CG I, artículo 16; CG II, artículo 19; CG III, artículos 120-121; CG IV, artículos 129-131; EDIHC, normas 116 y 123).

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos:

La CIPPDF obliga a los Estados, entre otras cosas, a:

- velar por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos (artículo 12) y a garantizar que nadie sea detenido en secreto y que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia (artículo 17).

En general, la cuestión de las desapariciones y de las obligaciones de los Estados en este sentido ha sido tratada extensamente en la

jurisprudencia de los organismos regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Procesamiento de datos personales relacionados con personas desaparecidas

A la vez que previenen la desaparición de personas mediante el registro de información, los Estados tienen obligaciones específicas relativas a la protección y el procesamiento de datos personales.

- Los datos personales deben recolectarse y procesarse de manera justa y legal, y de conformidad con las obligaciones jurídicas que dimanen del DIH y del DIDH.
- A la hora de elucidar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, los datos personales pueden procesarse sobre la base del interés vital de la persona afectada o de otra persona, así como por motivos importantes de interés público.
- Cualquiera sea el marco jurídico aplicable (DIH o DIDH), la recolección y el empleo de datos personales, siempre que sea posible y sobre la base del interés vital de la persona afectada o de otra persona, así como por motivos importantes de interés público, deberán basarse en el consentimiento informado de la persona interesada.
- Los datos no deberán utilizarse, divulgarse ni transferirse con fines que no sean los que se hayan indicado y explicado en el momento de su recolección. Asimismo, su uso deberá ser compatible con fines humanitarios ulteriores.
- Al recolectar, almacenar o procesar de otro modo los datos se han de adoptar las salvaguardias adecuadas, teniendo en cuenta la sensibilidad de la información.
- Se han de respetar los derechos de los titulares de los datos. Ello incluye el derecho de acceder a la información y el derecho a objetar, eliminar y rectificar información.
- Se considera que la transferencia de datos personales a organizaciones

que desempeñan un cometido en el marco del derecho internacional para esclarecer la suerte y el paradero de personas desaparecidas constituye una operación de procesamiento realizada por motivos importantes de interés público y en beneficio del interés vital del titular de los datos o de otra persona.

Por último, los Estados deben cerciorarse de que la información genética que se emplee para identificar a personas desaparecidas se maneje adecuadamente y que los restos humanos sean tratados con dignidad y respeto y se entreguen a los familiares del mismo modo.

Responder a las necesidades de los familiares

La Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas celebrada en 2003³ reconoció que los familiares que se hallan a la espera de recibir información acerca de la suerte y el paradero de sus familiares tienen necesidades específicas, entre ellas la necesidad de apoyo administrativo, económico, psicológico y psicosocial, la necesidad de que se reconozcan sus sufrimientos y la necesidad de que se haga justicia. Asimismo, es preciso determinar la situación jurídica de las personas dadas por desaparecidas, a fin de dejar en claro la situación jurídica de sus familiares, por ejemplo, creando dentro del sistema jurídico nacional un mecanismo para expedir declaraciones de ausencia.

Gestión de restos humanos

Cuando se cree que las personas desaparecidas han muerto, la recuperación, la identificación y la gestión digna de sus restos son acciones esenciales. El hecho de que no se identifiquen las personas fallecidas en conflictos y otras situaciones afectadas por violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado puede contribuir a que aumente considerablemente el número de personas dadas por desaparecidas.

Como se ha visto en las secciones anteriores, el DIH requiere que las partes en un conflicto armado

³ V. Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones de consultas

anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero

de 2003)
https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/crc_themissing_012003_es_10.pdf

adopten todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los muertos sin distinciones adversas. Esto incluye permitir que las organizaciones humanitarias como el CICR busquen y recojan restos humanos. En este sentido, las partes en el conflicto deben encargarse de que los fallecidos reciban una sepultura y conmemoración apropiadas y dignas e informar de ello a los familiares.

La CIPPDF invita a los Estados a cooperar entre sí a fin de garantizar que los restos humanos que se hallen sean exhumados, identificados y devueltos a los familiares (artículo 15).

Con respecto al proceso de recuperación e identificación de restos humanos, la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas y sus familiares propuso que ese proceso se iniciara sólo después de que todas las partes interesadas hubiesen aprobado un marco. Dicho marco debe contemplar el establecimiento de protocolos para la exhumación, la recolección de datos *ante mortem*, las autopsias y la identificación, todo ello basado en métodos y tecnologías científicamente válidos y fiables y/o en las prácticas usuales, clínicas o circunstanciales que se consideren apropiadas y que hayan sido adoptadas previamente por la comunidad científica.

El CICR recomienda el empleo, en todos los contextos, de políticas y procedimientos uniformes, que deberían elaborar las autoridades pertinentes (por ejemplo, tribunales, investigadores, institutos forenses)⁴.

Represión penal

Conforme al derecho internacional humanitario:

Las desapariciones forzadas no están específicamente tipificadas como infracciones graves ni como otras violaciones graves del DIH. No obstante, cuando un acto de desaparición forzada se equipara con una de las violaciones graves consignadas en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I (como la tortura, los tratos inhumanos, el hecho de causar

deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, y la toma de rehenes), se debe investigar y los perpetradores deben ser llevados ante la justicia, conforme a las disposiciones del régimen que sanciona las infracciones graves.

En el contexto de los conflictos armados internacionales, los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I contienen listas de "infracciones graves" de dichos instrumentos (CG I, artículo 50; CG II, artículo 51; CG III, artículo 130; CG IV, artículo 147; PA I, artículos 11 y 85). Los Estados partes en los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I tienen la obligación de "tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves" definidas en esos instrumentos. Asimismo, todos los Estados partes están obligados a "buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas [por otro Estado parte interesado] (...)" (CG I, artículo 49; CG II, artículo 50; CG III, artículo 129; CG IV, artículo 146; PA I, artículo 85(1)).

Según la norma 98 del estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, quedan prohibidas las desapariciones forzadas durante los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Conforme al DIH consuetudinario, las infracciones graves del DIH, cometidas en conflictos internacionales o no internacionales, constituyen crímenes de guerra (véase la norma 156 del EDIHC). Según la norma 157 del EDIHC: "Los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra."⁵

En situaciones de conflicto armado no internacional, el artículo 3 común

no prohíbe concretamente la desaparición forzada, pero exige en forma categórica que las personas que no participan directamente o que han dejado de participar en las hostilidades sean, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable. Como consecuencia de la obligación del trato humano, el artículo 3 común prohíbe, en particular, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente la tortura y los suplicios, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal y, especialmente, los tratos humillantes y degradantes. Según las circunstancias, la desaparición forzada puede englobarse en una o más de esas prohibiciones.

Conforme a la CIPPDF

Esta Convención, adoptada en 2006, es el primer tratado universal en el que se define concretamente el crimen de la desaparición forzada (artículo 2). En ella se establece asimismo que "[l]a práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad" (artículo 5). En la Convención también se define la base de la jurisdicción que los Estados deben instituir sobre el crimen de la desaparición forzada (artículo 9). Concretamente, se requiere que el Estado interesado adopte las medidas necesarias para instituir su jurisdicción universal sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio, salvo que éste sea extraditado.

Conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional:

Por último, la desaparición forzada, "cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", constituye un crimen de lesa humanidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) (artículo 7(1)(i)). En virtud del principio de complementariedad, la jurisdicción de la CPI entra en juego sólo cuando un Estado verdaderamente no puede o no quiere juzgar el crimen de desaparición forzada sobre el que posee jurisdicción. A fin de

⁴ V. CICR, *Identificación forense de restos humanos*, diciembre de 2013, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p4154.htm>

⁵ Para más información, v. la ficha técnica del Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR Represión penal: el castigo de los

crímenes de guerra, marzo de 2014 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5maw.htm>

beneficiarse de ese principio, los Estados necesitan adoptar leyes que les permitan enjuiciar a criminales de este tipo.

¿Quién es responsable de implementar medidas de prevención y protección?

La responsabilidad principal de prevenir las desapariciones y elucidar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas incumbe a las autoridades públicas.

Los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones internacionales. Según el caso, esas medidas deberán ser adoptadas por uno o más ministerios, el poder legislativo, los tribunales, las fuerzas armadas u otros organismos públicos pertinentes.

Mecanismos internacionales de supervisión

En respuesta a una iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1980 se creó el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Este Grupo de trabajo, cuyo mandato no guarda relación directa con un tratado, se ocupa principalmente de ayudar a los familiares a esclarecer la suerte y el paradero de sus parientes desaparecidos. El Grupo de trabajo es un mecanismo que complementa a los mencionados anteriormente.

La CIPPDF creó el Comité contra la Desaparición Forzada, que tiene el mandato de supervisar la aplicación de la Convención por los Estados partes (artículo 26). El Comité también puede recibir y examinar denuncias interpuestas por particulares y por un Estado contra otro en relación con presuntas violaciones de la Convención (artículos 31-32).

El papel del CICR

En los lugares donde despliega actividades –en situaciones de conflicto armado y otras situaciones afectadas por violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado– el CICR procura asegurar que las personas reciban protección contra amenazas a su vida, a su integridad física o a su dignidad, prevenir la desaparición de personas, restablecer y mantener el contacto entre familiares y elucidar la suerte de las personas que se encuentren en paradero desconocido para sus familiares.

A menudo, el CICR realiza esas actividades en cooperación con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja⁶.

En particular, en situaciones de conflicto armado internacional, se debe facilitar el acceso del CICR a todas las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto (CG III, artículo 126; CG IV, artículo 143; PA I, artículo 81). Se ha confiado al CICR la tarea de organizar y gestionar la Agencia Central de Prisioneros de Guerra y la agencia central de información sobre personas protegidas. Estas agencias se encargan de recolectar y transmitir toda la información disponible sobre los prisioneros de guerra y otras personas vulnerables, como los niños (CG III, artículo 123; CG IV, artículo 140). El CICR puede también contribuir a prevenir la desaparición de personas cuando se lo invita a participar, en calidad de intermediario neutral, en mecanismos multilaterales o tripartitos que se ocupan de desapariciones relacionadas con conflictos.

En los conflictos armados no internacionales, el CICR puede "ofrecer sus servicios a las partes en conflicto para visitar a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto, a fin de verificar las condiciones de detención y de restablecer el contacto entre esas

personas y sus familiares." (Norma 124, EDIHC; artículo 3 común).

Cuando el CICR recolecta y procesa información relacionada con personas desaparecidas, lo hace dentro del marco de su acción neutral, independiente, imparcial y estrictamente humanitaria. No participa en procesos realizados con objeto de reunir pruebas para el procesamiento penal de personas sospechadas de haber cometido un crimen, no se asocia a tales procesos ni coopera con tales enjuiciamientos.

El CICR también contribuye a prevenir la desaparición de personas mediante el apoyo que presta a los Estados para la adopción de leyes encaminadas a implementar sus obligaciones internacionales respecto de los desaparecidos y sus familiares.

El Servicio de Asesoramiento en Derecho internacional humanitario del CICR, que brinda apoyo jurídico y técnico a los Estados para la aplicación del DIH, ha elaborado unos principios rectores y una ley tipo para ayudar a las autoridades de los Estados en el proceso de adopción de legislación para encarar, prevenir y resolver la situación de las personas desaparecidas. Ese instrumento también tiene por objeto ayudar a los Estados a proteger los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares⁷.

Asimismo, el Servicio de Asesoramiento recolecta, compila y facilita el intercambio de leyes y jurisprudencia nacionales relacionadas con la protección de las personas desaparecidas y de sus familiares a través de su Base de datos sobre la aplicación nacional del derecho internacional humanitario⁸.

12/2015

⁶ Para obtener más información, v. CICR, "Restablecimiento del contacto entre familiares",

<http://familylinks.icrc.org/es/Paginas/inicio.aspx>

⁷ V. nota 1.

⁸ Disponible en: <https://www.icrc.org/es/aplicacion-nacional-del-dih-documentacion-tematica>